

Guamo Tolima, Diciembre 13 de 2021

Señor.-
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", NIT.-
890.900.286-0

JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio del Guamo Tolima Vereda Rincón Santo La Troja, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente y haciendo uso del Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591/1991, por medio del presente escrito, interpongo **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio la protección de mis derechos fundamentales, conforme a las razones de hecho y derecho que me permito exponer, así:

HECHOS

1. Mi nombre es JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO, tengo 24 años y compré PIN para participar en el concurso de méritos para el cargo de Dragoneante - "*Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*", para el cual presente Requisitos Mínimos y en su Verificación, salí Admitido para continuar en el concurso.
2. Después de lo cual presente pruebas escritas que también fueron aprobadas, por lo que presente entrevista para seguir en el "*Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*", luego se realizaron los análisis de antecedentes, los cuales también fueron aprobados y se me ordeno presentar exámenes físicos y médicos.
3. En los exámenes médicos fui declarado NO APTO por baja talla para seguir en el "*Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*", pues mi talla arrojó un resultado 1.59 mts, inclusive un resultado diferente y por debajo a lo establecido en mi cedula de ciudadanía, documento válido de identificación en Colombia y que se presume que guarda fidelidad con mi individualización. Se me excluye del "*Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia*", por un hecho de la naturaleza que no se puede controlar y que carece de importancia para el cargo que me presente, desconociéndoseme de entrada el derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, convirtiéndose en acto discriminatorio que viola el principio de confianza legítima. Requisito que a todas luces es desproporcionado, irrazonable comparado con la naturaleza de la formación para la cual aspiro a ser formado pues mi talla es lo que menos

importa y máxime cuando en las demás etapas del Proceso de Selección he sido bien calificado y he superado hasta el momento.

4. Que contra la Publicación de Resultados Preliminares de Valoración Médica en el *"Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia"*, procede los Recursos Procesales de Reposición en Subsidio de Apelación, dos (2) días hábiles siguientes a la publicación en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – SIMO.
5. Que efectivamente dentro del término legal interpuso los recursos procesales de Reposición en Subsidio de Apelación el día 17 de Noviembre de 2021 bajo el radicado 443787263, siendo resuelto solo el Recurso de Reposición y guardando silencio frente al Recurso de Apelación, violando así el Principio de la Doble instancia y derecho al Debido Proceso. De la respuesta emitida por la CNSC se allego por medio de la plataforma SIMO una simple notificación del día 21 de Noviembre de 2021, en la cual me citaba a una segunda Valoración Médica en la ciudad de Neiva Huila en el sitio LABORVIDA ubicado en la Carrera 8 # 17-13 (*el mismo sitio donde me practicaron la primera valoración médica*) para el día 24 de Noviembre de 2021 a las 9:00 am.
6. Una vez asistí el día y la hora citado para la segunda valoración médica, de entrada y con frialdad, el profesional de la salud que me valoro, me manifestó verbalmente que en nada habían cambiado las circunstancias de la primera valoración y que persistía el mismo criterio de mi estatura. Sin embargo debía esperar el resultado final y el pronunciamiento por parte de la CNSC de forma oportuna y formal.
7. En la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado Diciembre de 2021 en oficio, dado respuesta de fondo a mi radicado 443787263, en la que manifiesta que Confirmaba el resultado con Restricción Medica y me hallaba inhabilitado en la valoración medica en lo referente al criterio de estatura, razón por la cual se me ratifica que no continuo en el proceso de selección, tal y como lo establece el numeral 5.2 del anexo modificatorio expedido por la misma entidad. Sin embargo existe una incoherencia que menciona la entidad en dicha respuesta frente a la IPS que realizo la presunta segunda valoración y al sitio de atención que se me asigno en mi citación.
8. Que la Publicación de Resultados Definitivos de Valoración Médica en el *"Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia"*, viola a todas luces mis derechos y garantías fundamentales de igualdad, debido proceso y confianza legítima.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Es preciso señalar que a actuación de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, constituye una clara discriminación por mi estatura, siento una vulneración al derecho fundamental a la igualdad para ocupar cargos públicos, al debido proceso, desconociendo la Constitución y la Ley, razón por la cual puedo acudir al mecanismo de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

T-463 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) en el cual la Corte estudio la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada no apta por baja estatura, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señalo que "(...) la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud". En similar ocasión la Corte analizo el caso de varias mujeres que fueron retiradas de un concurso para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC porque no cumplieron el requisito de estatura mínima para estar dentro del concurso y porque una de ellas padecía de escoliosis. En esta oportunidad, la Sala no encontró probado "el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria". La Corte consideró que no había proporcionalidad entre la exigencia de una determinada estatura o de la presencia de escoliosis, con la funciones del cargo, y determinó que existía una presunción de discriminación a favor de las peticionarias.

4.2. Así en casos en los cuales un requisito de aptitud física para ingresar a un concurso de méritos no es proporcional ni racional, la jurisprudencia ha determinado que existe una presunción de discriminación a favor del actor, y en sede de tutela, la entidad accionada deberá demostrar que la decisión de exclusión del aspirante, está justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

DERECHO A LA IGUALDAD

4.1. CORTE CONSTITUCIONAL T-1.785.510 Diana Marcela Cadena Hernández. el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 19 de septiembre de 2004, profirió fallo negando el amparo deprecado, argumentando para ello que no es la acción de tutela el mecanismo llama de modificar la normatividad reguladora del trámite de un concurso, ni a reemplazar los diversos ámbitos de competencia de las autoridades de la Republica, toda vez que la accionante tiene otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que invoca como vulnerados. Añadió el a quo que no observo vulneración a derecho fundamental alguno, pues la accionante no cumple los requisitos establecidos en la Convocatoria 02 de 2006.

4.1.2. Apelación [24]. inconforme con la decisión de primera instancia, la actora la impugnó manifestando que: (i) el procedimiento que cabria no es el más idóneo por la duración de los procesos en el país; (ii) el juez constitucional se limitó a verificar el incumplimiento del requisito de estatura previsto en la convocatoria, sin analizar que el mismo no fue establecido en la ley y que tampoco fue considerado como un obstáculo para que ella accediera a las diferentes etapas del concurso.

4.1.3. Segunda instancia [25]. Mediante Sentencia del 8 de noviembre de 2007, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, revoca el fallo de primera instancia para en su lugar tutelar los derechos de la demandante y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a vincular nuevamente a la accionante al concurso abierto a que alude la Convocatoria 02 de 2006, publicando los resultados de la última prueba por ella practicada y citándola a las etapas subsiguientes, en caso de haber superado la anterior.

El ad quem fundamentó su decisión en que (1) "la accionante se presentó a la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos de carrera administrativa en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, se lo practicaron los exámenes requeridos para ello y supero en forma

satisfactoria las pruebas a que fue sometida, luego no puede ahora la entidad accionada abstenerse de citarla a las demás etapas del concurso, escudándose en el hecho de no haber advertido que no cumplía con el requisito de **la estatura mínima** requerida, pues esa circunstancia era evidente en la documentación por ella allegada al momento de presentarse a la convocatoria, como es la cédula de Ciudadanía, razón por la cual de entrada ha debido advertirse la falta de cumplimiento del mismo y no luego de superadas varias de las etapas del concurso"; (en aplicación del principio de confianza legítima, la accionante no tenía razones para dudarse la validez de su permanencia en dicho concurso, por haber sido citada por la Comisión accionada a las etapas subsiguientes a la preselección, lo que permite concluir que la actuación de la entidad demandada vulnera los derechos fundamentales de la accionante; (iii) el Decreto-Ley 407 de 1994, citado por la actora, no establece como requisito, para ingresar al cuerpo de custodia y vigilancia una estatura mínima; (iv) no resulta aplicable al caso resuelto en la sentencia T-1098 de 2004 pues en ese caso el accionante no fue admitido a la convocatoria mientras en el de la señora Cardona Hernández ella ya había superado algunas de las etapas del concurso.

4.2. T-1.820.795 Katerine Paola Salazar Camargo.

4.2.1. Primera Instancia [261: El Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, mediante fallo de 11 de septiembre de 2007, negó el amparo solicitado por considerar que: (i) el texto de la convocatoria era claro en establecer una estatura mínima como uno de los requisitos del concurso y que no le está permitido a la entidad demandada desconocerlo; (ii) la demandante debió de cumplir los requisitos exigidos en la convocatoria y al pretender seguir en el concurso a sabiendas de que no cumplía las condiciones para ello, atenta contra los principios de buena fe, transparencia y lealtad con los demás concursantes; (iii) debido a las funciones del cargo al que aspiraba la actora, la limitación del ingreso en razón de la estatura no resultaba desproporcionada; (iv) no existía una violación del derecho al trabajo de la actora en tanto no era titular del mismo.

4.2.2. Apelación 271. inconforme con la decisión de primera instancia, la actora la impugnó manifestando que (i) el hecho de que la Convocatoria 02 de 2006 haya establecido una limitación de estatura para aspirar a un cargo en el INPEC es inconstitucional; (ii) ni la ley ni la constitución, que son de mayor jerarquía que la convocatoria, establecen la estatura como requisito para acceder a un cargo público, donde lo único que debe predominar es el mérito.

4.2.3. Segunda Instancia[281. Mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2007 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó el fallo de primera instancia.

El ad quem dirigió el estudio a establecer si las etapas del concurso previstas en la convocatoria fueron observadas por la entidad accionada, mencionando los requisitos establecidos en la Convocatoria 02 de 2006 entre los cuales se encontraba para el cargo de DRAGONEANTE DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL, código 5260, grado 11 una estatura mínima de 1.60 Mts para las mujeres.

Destacó además, que la convocatoria es clara en establecer que el hecho de inscribirse no significa que se haya superado la etapa de selección o que haya sido admitido, y que para formar parte de la lista de elegibles era necesario que los participantes cumplieran la totalidad de los requisitos del concurso.

Señaló que de la lectura de los artículos 88 y 90 del Decreto Ley 470 de 1994 se evidencia que "la convocatoria es libre para las personas que cumplan con los requisitos mínimos para entrar en ella y obligatoria tanto para la administración como para los participantes por lo que la entidad no puede entrar a desconocer las reglas que ella misma ha fijado para el concurso".

Evaluó lo dispuesto en los artículos 113, 117 y 118 del Decreto Ley 407 de 1994, para concluir que "por las funciones asignadas a un Dragoneante, entre las cuales está 'mantener y garantizar el orden, la seguridad, la disciplina y los programas de resocialización en los centros de reclusión, la y vigilancia de los internos,...' la limitación de altura no es un hecho caprichoso ni arbitrario sino (sic) que responde a unas necesidades específicas de sus funciones".

Preciso que "la parte actora conocía las reglas de, sabía de los requisitos mínimos exigidos. Por lo tanto, mal haría en afirmarse quedo asaltada en su buena fe o que lo fue desconocido el principio de con fianza legítima al ser excluida por objeto de su estatura".

Estimo que la demandante debía medir como mínimo 1.60 Mts. de estatura, de conformidad con lo dispuesto en la citada convocatoria y sólo mide 1.57 mts., por lo tanto no cumplía los requisitos para el con curso, con la consecuente exclusión del mismo.

En consecuencia, a este respecto tampoco advirtió vulneración del derecho fundamental al debido proceso o del principio de confianza legítima, habida cuenta que "en cumplimiento del en el artículo 6º de la constitución Política, según el cual los servidores públicos son responsables 'por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones', la Comisión Nacional del Servicio Civil estaba obligada a corregir cualquier actuación que no estuviera autorizada en el mencionado decreto".

*4.3. T-1.823.304 Susana del Carmen Lopez Aguirre,
4.3.1. Primera Instancia [29]: el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá en providencia del 21 de septiembre de 2007, profirió fallo denegando la tutela solicitada por considerar que: (i) no encontró evidencia objetiva que permitiera establecer que la accionante no fue admitida al curso concurso convocatoria 002 de 2006, INPEC, en razón a su personalidad o su condición familiar, social, psíquica, física u otro motivo específico, y, por ende, no puede predicarse que la actuación del ente demandado se constituya en un acto discriminatorio infundado, toda vez que la decisión se basó en el resultado medico obtenido que no es otro que "la afección o salud que sufría la actora, situación que se observa ajustada a las reglas propias del concurso para admitir o inadmitir a los inscritos en el mismo"; (ii,) no observo que el derecho a la igualdad que reclama la solicitante hubiese sido vulnerado, pues "se la excluyo ante el incumplimiento de una de las exigencias que regulaba el desarrollo de la convocatoria a la que ella aspiraba y de que trata la resolución 7152 de 2006", en tanto "fue rechazada de ésta por la falta de capacidad psicofisiológica, esto es, la carencia de aptitud física exigida para ingresar a prestar el servicio en el INPEC y como alumna de la Escuela Penitenciaria Nacional, calificada como no apta' (iii,) la exclusión se fundó en normas previas que exigía la convocatoria y de las que se estima conocía la actora al momento de inscribirse a la misma, que se concretan en la falta de aptitud física, y no de estatura como ella lo dejo entrever en su escrito de tutela; (iv) el no cumplimiento por parte de los aspirantes de cualquiera de los requisitos exigidos para los fines de la convocatoria, no implica la vulneración del derecho a la igualdad, si ellos conocieron de antemano las condiciones que se le exigían para tales fines.*

4.3.2. Apelación [30]. Inconforme con la decisión de primera instancia, la actora la impugno manifestando que (I) la Comisión Nacional del Servicio Civil acepto la inscripción de DIANA CALDERÓN DAZA, ELLAÑA OSPICO RONDON, HECTOR BOTERO RUIZ y ALEX HERNANDEZ MARTINEZ, a pesar de que sobrepasaban el limite de edad; (ii) el problema lumbar que padece es tratable, y por ende, remediable con el tratamiento médico, mientras que en los casos arriba señalados no hay posibilidad de remediar la situación referente a la edad; (iii) si a esas

personas que no cumplan los requisitos se les permitió continuar en el con curso, por el principio de igualdad, a ella también se le debe permitir .su continuidad.
4.3.3. Segunda Instancia [317. Mediante Sentencia de 20 de noviembre de 2007 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal confirmó el fallo de primera instancia.

El ad quem fundamenta su decisión en que (i) de acuerdo con la información suministrada por la entidad demandada. La accionante fue declarada NO APTA por cuanto "sufre de una ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DER. 8° y LUMBAR IZQ. 12°, que es superior a los 6° de desviación contemplados en el num. 50, lit. m, aif 13 de la Resolución 7152 de 2006 -causales generales de no aptitud-; de suerte que, la decisión de la entidad demandada, al declararla NO APTA, no podía ser diferente' (ii) dentro de la actuación no aparecen pruebas que permitan concluir que efectivamente a unos aspirantes al concurso, sin cumplir los requisitos, se los hubiese permitido continuar en la convocatoria, ni las condiciones se encuentran actualmente; (iii) aun si se hubiera "probado que algunas personas, sin cumplir con el requisito de la edad, continúan en el proceso del concurso, perse no puede predicarse vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que tal derecho se infringe cuando, de manera injustificada, se da un tratamiento diferenciado a iguales situaciones fácticas, mientras que en esto caso uno es el supuesto de hecho relativo a la edad y otro muy distinto el relacionado con un problema de salud".

Procedencia de la tutela contra actos administrativos.

3.1. Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por Si o por interpuesta persona. Para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio de protección cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Adicionalmente, respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.

3.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado igualmente que los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela requieren como condiciones generales[32J: (I) que el problema en cuestión tenga relevancia constitucional (ii) que los medios ordinarios a extraordinarios de defensa judicial hayan sido utilizados por el tutelante; de esto se exceptúan aquellos casos en que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que la acción de tutela se presente en un término razonable contado a partir del momento en que se originó la trasgresión; (iv) que si se trata de una irregularidad procesal, se acredite que tiene un efecto decisivo en la pro videncia que se ataca, en forma tal que se vulneran derechos fundamentales de quien invoca el amparo; (v) que la parte actora identifique los hechos que generaron la vulneración y los derechos que estima quebrantados, asunto que debe haber sido alegado dentro del respectiva proceso, de ser posible; (vi) que no se refiera a fallos de tutela.

3.3. Cuando se trata de solicitudes de amparo relacionadas con actos administrativos, esta Corporación ha precisado la impertinencia de la acción. Ella porque la vía para impugnar dichas actos es la contencioso administrativa y dado el carácter subsidiaria de la tutela, ésta resultaría improcedente excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, la Corte ha admitido la posibilidad de que el juez constitucional ordene la inaplicación de disposiciones legales y de los actos administrativos de carácter general o particular que fueron expedidos con base en aquéllas [33], cuando se acredite plenamente en

cada caso particular la existencia de un perjuicio que: (i) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (ii) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ella origine; (iii) presente un inminente acaecer; (iv) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (v) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible [34J].

4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público, y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.

4.1. El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales [357] y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden Público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico [36].

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas [37]. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable [38].

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no solo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguarda de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe" [39].

4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella [40]. En tal sentido la Corte puntualizó en la citada sentencia:

"Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no

cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquellos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables".

En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la "especialidad de sistemas 'en el cuerpo administrativo' del Ejército" (subrayala Corte).

4.3. Posteriormente, al definir la procedencia de la tutela en el caso de un aspirante al cargo de dragoneante en el INPEC, presuntamente excluido por no cumplir el requisito de estatura (1,65 rnts) previsto en la respectiva convocatoria, la Corte desarrollo la jurisprudencia antes citada y concluyó que los criterios antropométricos como requisitos de un proceso de selección no son per se contrarios a la Carta ni se enmarcan en las categorías del artículo 13 Superior, máxime considerando que pese a "tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas" [411].

Estimo la Corte que dadas las funciones que deben desempeñar los dragoneantes en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, su ingreso a la carrera exige determinadas "aptitudes físicas que de acuerdo con lo expresado por la entidad, Facilitan el cumplimiento de su misión institucional (Art. 118, 127y 134 IbIdem)".

Para la Corte: el requisito por cuyo incumplimiento el actor resulto excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuenta con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado —'contra rio a la razón o a la naturaleza humana'[421]', si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional [43].

En efecto, la entidad accionada ha manifestado que el requisito censurado tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii,) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada".

Lo anterior llevo a esta Corporación a determinar, que la exclusión del actor ante del proceso de selección por no cumplir con el requisito de estatura mínima previamente fijado, "tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido, que no puede ser calificado como arbitrario o irrazonable y, en consecuencia, a su empleo en este caso particular no puede atribuírsele la Vulneración de los derechos fundamentales invocados".

4.4. Con todo, es de observar que la jurisprudencia que se menciona plantea un asunto constitucionalmente relevante, pues si bien la estatura per se no constituye un criterio de selección reprochable, si lo es cuando no está probada la necesidad del requisito o este carece de importancia para la función que ha de desempeñarse.

5. La existencia e idoneidad de otros mecanismos de defensa.

Contra los actos administrativos tanto de carácter general y abstracto como de índole particular, proceden las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad, mediante las cuales las accionantes pudieron demandar e incluso solicitar la suspensión provisional tanto de la convocatoria que exigía una determinada estatura para aspirar al cargo de dragonante, como del acto particular que las declaro no aptas por no alcanzarla estatura mínima requerida. No obstante, en este caso no tendría eficacia para lograr la protección de los derechos invocados, por cuanto existe una limitante relacionada con la edad para el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, consagrada en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994 conforme al cual se requiere "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, at momento de su nombramiento" (.Subrayas fuera del texto).

6.1. Hechos probados.

6.1.1. T-1.785.510 Diana Marcela Cadena Hernández

- La actora fue inicialmente declarada apta y se le informó que en virtud de ese resultado continuaría en el proceso de selección, citándola para la prueba físico atlética [447].

- Posteriormente le fue entregado el resultado de la prueba de Competencias Funcionales (65), y el de Aptitud Médica calificándola como "NO APTO"[451].

- El resultado final de la prueba para la demandante, informa que la actora que no cumple los requisitos de aptitud médica la estatura mínima establecidos en la Convocatoria 02 de 2006 [46].

- La tutelante mide 1.52 Mts.

- La Convocatoria 02 de 2006 incluye el requisito de estatura mínima de 1.60 Mts., para las mujeres [471].

6.1.2. T-1.820.795 Katerine Paola Salazar Camargo

- A la actora lo fue suministrado el resultado de la Prueba de competencias y fue citada a entrevista[48], al igual que el de la prueba de personalidad donde se lo declara apta [49] y el de Aptitud Médica donde se le señala como "APTO" y se le cita a la prueba físico atlética [501].

- Posteriormente se le dio el resultado de las pruebas de competencias funcionales, personalidad y aptitud médica, ésta última calificada en esta oportunidad como "NO A P T O "[517.

- Según certificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el resultado final del con curso, la actora no cumple los requisitos de aptitud médica o estatura mínima establecidos en la Convocatoria 02 de 2006[521].

- En la Convocatoria 02 de 2006 consta el requisito de estatura mínima de 1.60 Mts., para las mujeres[531].

6.1.3. T-1.823.304 Susana del Carmen López Aguirre

- Inicialmente apareció un certificado sobre el resultado de Aptitud Médica "CONDICIONADO"[54] (numeral 3.3.1.2.), y posteriormente aparece otro donde se Califica a la actora como "NO APTO"[55].

- Según certificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre el resultado final del concurso, la actora no cumple los requisitos de aptitud médica o estatura mínima [56].

Según lo asevera la entidad demandada, la exclusión obedeció a que la demandante "sufre de ESCOLIOSIS TORACOLUMBAR DER. 60 Y LUMBAR IZQ. 12°, lo cual conlleva a que la declararan como NO APTO".

- La demandante acepta tener un problema de escoliosis y alega en su favor que este es tratable [].

6.2. Razón jurídica de la decisión.

6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan [58]. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.

6.2.2. En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una Escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deben tener los dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: "funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios". En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima provista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo.

6.2.3. Los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que: "en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm. En contraste, los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. 10 que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo periodo, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, los cuales un logro importante dentro de los estándares internacionales [59]" [60].

Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que éstas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirantes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada por los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia [61].

6.2.4. El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino con tara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en que la talla de 1,65 exigida a los hombres "está por debajo del promedio nacional" [627]. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de con venirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1.60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes están en la estatura promedio femenina.

6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mis., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.

6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, el no probarse la necesidad del requisito de estatura o la inferencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto.

6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complejidad física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas.

6.2.8. Lo anterior, lleva a la conclusión de que la vulneración del derecho a la igualdad de las demandantes está debidamente acreditado y se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación para proteger los derechos de las tutelantes. Por tanto, esta Sala de revisión procederá a revocar las decisiones de los jueces de instancia quo', denegaron el amparo, confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil de 8 de noviembre de 2007, en los casos de la referencia.

1.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino con forme a leyes preexistentes al acto que se lo imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"

*La Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia T-850/10, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, reiteró en línea jurisprudencial manifestando al respecto lo siguiente:*

"6. El principio de la buena fe, la confianza legítima y el respeto del acto pro pio.

El principio de buena fe que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean públicas o privadas, "permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico, y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo."

En la sentencia C-131 de 2004, expreso esta Corporación:

"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de Integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y con ella que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".

Así entonces, bajo la aplicación del principio de la buena fe el administrado tendrá la seguridad de que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario y además que no le va a imponer una prestación que solo de forma extraordinaria podrá cumplir.

Por su parte, ha dicho esta Corporación, que el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 10 y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propia y adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Si una de las bases es la buena fe, ello significa que no puede la administración adoptar conductas omisivas que afecten derechos de particulares que crean en éstos una conclusión objetiva, fundada en hechos externos, que dan una imagen de aparente ilegalidad de la conducta desarrollada por el particular, pero actuación en contravía de la predicado.

De la misma forma, ha dicho la Corte que por respeto a la actuación propia, se entiende la imposibilidad para quien actúa y genera con ello una situación particular y concreta en la que el afectado de buena fe confía, de desconocer su propio acto y vulnerar con ello los principios de buena fe y de con fianza legítima.

En la Sentencia T-089 de 2007, esta Corporación se refirió al principio del respeto al acto propio en los siguientes términos:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio Constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una irritación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos ilícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho".

El principio de respeto del acto propio, opera cuando un sujeto de derecho ha emitido un acto que ha generado una situación particular, concreta y definida a favor de otro. Tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que crea situaciones particulares y concretas a su favor.

De ello se desprende que el respeto del acto propio comprende una limitación del ejercicio de los derechos consistente en la fidelidad de los individuos a las decisiones que toman, sin que puedan revocarlas por los mismos, más aun cuando el acto posterior se funde en criterios irrazonables, desproporcionados o extemporáneos.

El principio de respeto del acto propio resulta aplicable cuando (i) se ha proferido un acto que contenga una situación subjetiva concreta y verificable que con ceda confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica determinada, esto es, que la disposición sea eficaz y jurídicamente vinculante; (ii) la decisión sea revocada súbita y unilateralmente por su emisor sin que esté autorizado por el ordenamiento para ello y con base en parámetros irrazonables o desproporcionados y (iii,) exista identidad entre el sujeto que emite la decisión y su beneficiario tanto en la actuación inicial como en la posterior que la modifica, a la vez que ambos actos regulen la misma situación jurídica subjetiva.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10.

Igualmente hay que tener en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

PRETENCIONES

Primera- TUTELAR el derecho fundamental constitucional al debido proceso de JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a revocar, su decisión en garantía de mi derecho fundamental no ser discriminada por mi estatura e incluirme en la lista de convocados para el curso de formación de la convocatoria "Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta Acción Judicial, solicito, se sirva, tenerlos en cuenta los siguientes:

- Copia de mi cedula de ciudadanía
- Copia de la consignación del PIN para participar en el concurso abierto de méritos "Proceso de Selección 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia".
- Copia de la primera prueba de requisitos mínimos para la cual fue aprobada y se encuentra mi PIN.
- Copia de aptitud y personalidad escritas la cual fue aprobada.
- Copia de resultados de Aptitud mediante entrevista la cual fue aprobada ajustada. (*ajustada es el criterio que se usó para esta prueba*)
- Copia de resultados de análisis de antecedentes que resulto aprobada.
- Copia de los resultados de consolidación de antecedentes y prueba de aptitud escrita aprobada.
- Copia de los exámenes médicos "primera y segunda valoración" No Apto (**por baja talla**).
- Copia Derecho de Petición elevado a la CNSC, ejerciendo mi derecho a recursos procesales y doble instancia.
- Copia Repuesta al Derecho de Petición por la CNSC

-Copia de listado de convocados a realizar de formación de la convocatoria.

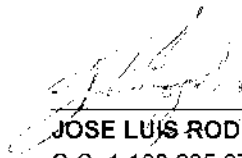
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Vereda Rincón Santo Sector la Troja, Correo electrónico joseluisrodriguez586@gmail.com Teléfono Movil # 311-4604918

La Entidad Accionada, puede ser notificada en la Carrera 12 # 97-80, piso 5 de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,



JOSE LUIS RODRIGUEZ PERDOMO
C.C. 1.108.935.978 del Guamo Tolima